

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, RESPECTO DE LOS INFORMES MENSUALES SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES A LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA “ESPACIO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA” PRESENTADOS A PARTIR DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS A ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

## **RESULTANDOS**

1. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia electoral, entre los que se encuentra el artículo 95 el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
2. En Sesión Pública Ordinaria, de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 28/2015 aprobó el Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones<sup>1</sup>, el cual fue reformado mediante acuerdo ITE-CG 320/2021, el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, en Sesión Pública Extraordinaria.
3. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 61/2017, aprobó los Lineamientos de Fiscalización respecto a las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Local.<sup>2</sup>
4. El veinticinco de enero de dos mil veintidós, se presentó en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito de notificación de intención de la organización ciudadana denominada “Espacio Democrático de Tlaxcala”<sup>3</sup>.
5. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 09/2022, abrogó el formato ITE-02-RPPL Manifestación Formal de Afiliación al Partido Político en Formación,

<sup>1</sup> En lo sucesivo Reglamento.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Lineamientos de Fiscalización

<sup>3</sup> En lo sucesivo OCEDT.

aprobó las adecuaciones a los formatos: ITE-01-RPPL Propuesta de Calendario de Asambleas Constitutivas e ITE-03-RPPL, Lista de Personas Afiliadas, aprobados mediante Acuerdo ITE-CG 60/2017, e implemento los formatos: ITE-03-RPPL Formato para la Solicitud de Asamblea (municipal o distrital), ITE-04-RPPL Formato para la Solicitud de la Asamblea Estatal Constitutiva, ITE-05-RPPL Aviso de Cancelación y Reprogramación de Asamblea (municipal o distrital), ITE-06-RPPL Aviso de Cancelación y Reprogramación de la Asamblea Estatal Constitutiva e ITE-07-RPPL Solicitud de Registro.

**6.** En Sesión Pública Ordinaria de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 18/2022 aprobó los criterios generales para la calendarización de las asambleas constitutivas que celebrarán las organizaciones ciudadanas que tienen la intención de constituirse como partidos políticos locales en el estado de Tlaxcala, durante los meses de mayo a agosto de dos mil veintidós.

**7.** En Sesión Pública Especial, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante Acuerdo ITE-CG 19/2022, admitió -entre otros- el escrito de notificación de intención de la OCEDT, en el que además, se conminó a las organizaciones ciudadanas a dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala; 22,23,24, 50 y 61 de los Lineamientos de Fiscalización.

**8.** En Sesión Pública Ordinaria de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante Acuerdo ITE-CG 28/2022, aprobó los Lineamientos que regulan las asambleas de las Organizaciones Ciudadanas interesadas en obtener su registro como partido político local ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**9.** En Sesión Pública Ordinaria, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 29/2022, requirió a las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local, entre ellas a la OCEDT, para el cumplimiento de las disposiciones en materia de fiscalización, así como se da respuesta a solicitudes de respuestas.

**10.** En Sesión Pública Especial, de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 38/2022, formuló nuevo requerimiento a las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local, entre ellas a la OCEDT, para el cumplimiento de las disposiciones en materia de fiscalización.

**11.** El once de enero de dos mil veintitrés, la OCEDT, presentó en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones la Solicitud de Registro como partido político local, misma que fue registrada con el número de folio 0071.

**12.** El diez de febrero de dos mil veintitrés, en Sesión Pública Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Acuerdo ITE-CG 14/2023, por el

que se integran las Comisiones Permanentes, los Comités y Junta General Ejecutiva, para el cumplimiento de los fines y atribuciones del Instituto, entre ellas la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización<sup>4</sup>.

**13.** En fecha cinco de marzo de dos mil veintitrés, la Comisión aprobó el *“Dictamen Consolidado de la Comisión de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a la organización de ciudadanos denominada “Espacio Democrático de Tlaxcala presentados a partir del mes de enero de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés.”*<sup>5</sup>

**14.** En fecha cinco de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio identificado con la nomenclatura ITE-CPPPAyF-JCMM-24/2023 el Presidente de la Comisión, remitió a la Presidencia del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el Dictamen Consolidado, efecto de que sea sometido a consideración de las y los integrantes Consejo General, para los efectos conducentes a los que hubiera lugar.

Por lo anterior y,

---

## CONSIDERANDOS

---

**I. Competencia.** Los artículos 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y El artículo 95, párrafo décimo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, señala que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Además, que los partidos políticos nacionales y locales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Finalmente, dispone que los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Para el caso concreto, los artículos 81, 84 fracción I y 89 de los Lineamientos de Fiscalización, establecen que compete al Consejo General, aprobar el Dictamen Consolidado, respecto de los informes presentados por la organización ciudadana a partir del mes en el que presenten su propósito de constituirse como partido político local y hasta el mes en el que presentaron formalmente su solicitud de registro, así como de las sanciones

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo la Comisión.

<sup>5</sup> En adelante Dictamen Consolidado.

que correspondan en términos del Título Sexto, Capítulo IV de los Lineamientos de Fiscalización.

**II. Organismo Público.** De conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos a), b), c) numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 y 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica y éste se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, paridad, profesionalismo y máxima publicidad.

**III. Planteamiento.** El artículo 84, fracción I de los Lineamientos de Fiscalización, señala que, la Comisión someterá al Consejo General, un dictamen y en su caso proyecto de resolución, respecto de los informes mensuales, presentados por las organizaciones ciudadanas a partir del mes en el que presentaron su escrito de notificación de intención y hasta el mes en el que presentaron formalmente la solicitud de registro. En ese tenor, la Comisión presenta el Dictamen Consolidado de la OCEDT, en el cual, además, se señalan las irregularidades identificadas en la revisión de dichos informes mensuales y se proponen las sanciones que de conformidad con la metodología empleada procedan en contra de la OCEDT, por lo anterior, resulta oportuno someterse a consideración y en su caso aprobación del Consejo General.

**IV. Análisis.** El artículo 41 Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 95 párrafo decimo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 3 de la Ley General y 6 de la Ley Local, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público que tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, asimismo, establece que será la ley en la materia la que determine las normas y requisitos para su registro legal.

Ahora bien, uno de los requisitos legales que las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse partidos políticos deben cumplir, de conformidad con los artículos 11, numeral segundo de la Ley General de Partidos Políticos y 17, segundo párrafo de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, es informar mensualmente al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros días diez de cada mes a partir de la presentación del escrito de notificación de intención, hasta la resolución sobre la procedencia de su registro.

En ese tenor, al presentar la OCEDT su escrito de notificación de intención para constituirse como partido político local, en el plazo y los términos previstos en la norma<sup>6</sup>, además admitido por el Consejo General de este Instituto<sup>7</sup>, dicha acción trae aparejada el cumplimiento de las diversas obligaciones para la procedencia de su registro legal, entre ellas, la mencionada obligación de la OCEDT de presentar sus informes mensuales, en los términos previstos en la Ley, así como en los Lineamientos de Fiscalización, para lo concerniente a su respectiva fiscalización -a la que están sujeta- que comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, teniendo por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de fiscalización y gastos imponen las leyes de la materia<sup>8</sup>; la facultad de fiscalización es ejercida a través de la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización de este Instituto, quien realiza los procedimientos de revisión de los informes y consecuentemente informa los resultados mediante el Dictamen Consolidado correspondiente, el cual es sometido primigeniamente a aprobación de la Comisión, para después ser sujeto a aprobación del Consejo General.<sup>9</sup>

En razón de lo vertido, una vez que la Comisión ha aprobado el Dictamen Consolidado de la OCEDT<sup>10</sup>, este debe ser sometido a aprobación del Consejo General en ejercicio de sus facultades como órgano superior y titular de dirección de este Instituto, es menester señalar que en el Dictamen Consolidado, además de ser referidas las irregularidades detectadas de los informes mensuales de la OCEDT, se señalan las propuestas para proceder de ser el caso a imponer las sanciones que correspondan de conformidad con lo establecido en el Título Sexto, Capítulo IV de los Lineamientos de Fiscalización.

Consecuentemente, el presente Considerando, para su análisis será abordado a través los siguientes apartados:

### **Primero. Del Dictamen Consolidado**

De conformidad con el artículo 85 de los Lineamientos de Fiscalización, el Dictamen Consolidado, que presente la Comisión deberá contener:

- I. El procedimiento y formas de revisión aplicados;
- II. Los resultados de las practicas de auditoria realizadas con relación en lo reportado en los informes mensuales presentados;
- III. En su caso, la mención de los errores e irregularidades en los informes generados con motivo de su revisión; y
- IV. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que haya presentado la organización ciudadana, después de haber sido notificadas con ese fin y la valoración correspondiente.

---

<sup>6</sup> Referido en el antecedente numeral 4 de la presente Resolución.

<sup>7</sup> Referido en el antecedente numeral 7 de la presente Resolución.

<sup>8</sup> Artículo 65 de los Lineamientos de Fiscalización.

<sup>9</sup> Ibidem 81.

<sup>10</sup> Referido en el antecedente numeral 13 de la presente Resolución.

IV. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que haya presentado la organización ciudadana, después de haber sido notificadas con ese fin y la valoración correspondiente.

En esa tesitura, la Comisión, presentó el Dictamen Consolidado, con el siguiente contenido:

- Resultandos;
- Considerando; En el cual son abordados: I. Competencia; II Planteamiento, y III. Análisis en el cual se exponen los siguientes incisos: a) los documentos presentados de enero de 2022 a enero de 2023; b) de los requisitos que deben cumplir y que la organización ciudadana tiene la obligación de presentar; c) requisitos del dictamen; d) del estudio (I. procedimientos y formas de revisión aplicadas; II. El resultado y las conclusiones de los informes presentados por la OCEDT y de la documentación comprobatoria correspondiente y los resultados de las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes mensuales; III. En su caso la mención de las irregularidades encontradas en los informes generados con motivo de su revisión, y IV. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que hayan presentado las organizaciones después de haber sido notificadas con este fin y la valoración correspondiente<sup>11</sup>).
- Sentido del Dictamen, y
- Puntos resolutivos.

El Dictamen Consolidado, tiene el carácter de una opinión previa y contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo, no obstante, debe destacarse que las consideraciones y argumentos vertidos en el dictamen, forman parte integral de la presente resolución, al ser resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes mensuales de la OCEDT, en el cual se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones para atender para una de ellas. Así, el Dictamen Consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables, mientras que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el Dictamen Consolidado.<sup>12</sup>

Aunado a lo expuesto, en lo resuelto dentro de los expedientes SUP-RAP-251/2017 y SUP-RAP-244/2022 la autoridad jurisdiccional determinó “... *esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobres los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y*

---

<sup>11</sup> Dentro del estudio son analizadas las fracciones señaladas, con su respectivo estudio y contenido.

<sup>12</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-RAP-1/2023.

*condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...]es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”*

Por ende, el Dictamen Consolidado, forma parte de la presente Resolución, considerado como su Anexo Único.

## **I. De las infracciones**

Los artículos 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y 87 de los Lineamientos de Fiscalización, establecen que constituyen infracciones de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos las siguientes conductas u omisiones:

- No informar mensualmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro;
- Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito;
- Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro;
- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en los Lineamientos de Fiscalización, así como en las demás disposiciones aplicables.
- Las demás que establezca la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y demás ordenamientos legales aplicables.

## **II. De las irregularidades encontradas**

En el Considerando III, inciso d) del Dictamen Consolidado, son señaladas las siguientes, conductas infractoras<sup>13</sup>:

Núm.	Conducta Infractora acreditada
1.-	La OC presentó de manera extemporánea el informe del origen y destino de sus recursos, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio. <b>Esta conducta fue sancionada mediante la Resolución ITE-CG 20/2023, no así en los meses de julio, septiembre y octubre de dos mil veintidós, por tal motivo merece ser sancionado.</b>
2.-	La OC abrió la cuenta bancaria para el manejo de sus recursos de manera extemporánea.
3.-	Las aportaciones en especie no se registran a valor de mercado.
4.-	La OC no presenta la documentación justificativa debidamente requisitada, tales como; contratos, cotizaciones, documentación con requisitos fiscales, al igual que no acredita la propiedad de los bienes muebles e inmuebles que recibió como aportaciones en especie.
5.-	La OC no reporta los egresos observados durante las asambleas celebradas y no desahogadas derivado de la compulsión por parte de la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización.
6.-	El incumplimiento a los requerimientos hechos dentro de los Acuerdos ITE-CG 19/2022 e ITE-CG 29/2022, respecto a la constitución como Asociación Civil e inscribirse al RFC.

### III. De la metodología para la calificación de la falta e individualización de las sanciones

Para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral, fueron considerados los criterios señalados en el artículo 363 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala<sup>14</sup>, no pasa desapercibido referir que la ley, prevé que puedan ser valorados otros criterios<sup>15</sup>, por ello, de ser necesario para la calificación de la falta e individualización de la sanción serán considerados criterios señalados por las autoridades jurisdiccionales, en la materia.

En este sentido, para imponer la sanción, se calificó e individualizó la falta identificando los siguientes elementos:

**a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.**

<sup>13</sup> Información descrita en la Tabla 16 del Dictamen Consolidado.

<sup>14</sup> El cual establece que para la individualización de las sanciones una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

<sup>15</sup> Considerando que en la redacción del artículo 363 al establecer que deberán tomarse *en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras (...)*.



Para la valoración de este criterio, fueron señalados los siguientes parámetros:

Primero. Se preciso si la conducta constituía una falta de carácter sustancial o en su caso formal, atendiendo el siguiente parámetro.

*Faltas sustanciales:* Al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos locales y no únicamente su puesta en peligro.

*Falta formal:* Con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos locales, sino únicamente su puesta en peligro.

Segundo: Fue señalada la norma violada y sus fundamentos legales.

Tercero. Se realizó una correspondencia entre la conducta que la organización ciudadana realizó y aquello que se encuentra descrito en la ley.

#### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.**

Modo: Fue señalada la conducta infractora en la que incurrió la organización ciudadana.

Tiempo: Se hizo referencia al momento en que se comete la conducta que será sancionada. La valoración del tiempo es muy importante al ser tomada en cuenta por el juzgador ya que el tiempo puede dar una perspectiva atenuante o agravante para sancionar.<sup>16</sup>

Lugar: Es la porción del espacio, real o imaginada, en que se sitúa algo y/o el ámbito territorial, en donde se susciten los acontecimientos.<sup>17</sup>

**c) Las condiciones socioeconómicas del infractor:** Se señalaron las condiciones económicas y financieras de la organización ciudadana, para así poder determinar la aplicación de la sanción, en consideración de sus ingresos en caso de sancionarse con multa.

#### **d) Condiciones externas y medios de ejecución**

En el caso de las condiciones externas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que se refiere al contexto fáctico en donde se

---

<sup>16</sup> Individualización de Sanciones en el Derecho Administrativo Sancionar Electoral/ Manual/ Jorge Mena Vázquez/ México/Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013.

<sup>17</sup> Ibidem.

cometió la infracción. En algunas ocasiones, ha considerado que el contexto fáctico incluye la conducta procesal, en especial si se trata de infracciones por no entregar la información tratándose de procedimientos de fiscalización, la razón es que la propia conducta procesal es un obstáculo para conocer en detalle la conducta ilícita.<sup>18</sup>

**e) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que es dable sostener válidamente que la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza, *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.<sup>19</sup> Asimismo, el artículo 362 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, señala que se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal

Además, para su valoración sirve de apoyo la jurisprudencia 41/2010 de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**. Que a la letra señala:

*“De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la **reincidencia**, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”*

**f) De ser el caso el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de incumplimiento de obligaciones.**

El Instituto Nacional Electoral así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han señalado que resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción sobre todo, cuando se recae en faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que

---

<sup>18</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-RAP-65/2011.

<sup>19</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-RAP-62/2010.

esta autoridad al momento de individualizar la sanción considero los elementos subjetivos y objetivos, adicional al monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de incumplimiento de obligaciones.

Respecto de los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, se tomó en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Determinando, si la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, y se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta. En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente

(concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.<sup>20</sup>

#### IV. Imposición de la sanción

El artículo 88 de los Lineamientos de Fiscalización, establece que los las infracciones serán sancionadas en términos de lo dispuesto por el artículo 358, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el cual a la letra señala:

*“Artículo 358. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:  
(...)”*

*VI. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:  
a) Con amonestación pública.  
b) Con multa de cien a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta.  
c) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político.”  
(...)”*

Es menester referir, que si bien la ley aún contempla multa cuantificable en días de salario mínimo vigente en el Estado, en observancia de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, con la que se implementó la creación de la Unidad de Medida y Actualización<sup>21</sup>, expresada en moneda nacional, en sustitución del salario mínimo como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones incluidas las multas, la UMA sirve para cuantificar las obligaciones previstas en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, siendo el único parámetro válido en el país.<sup>22</sup> En ese contexto, en los supuestos que se actualice la imposición de sanciones pecuniarias se aplicará la UMA.

Asimismo, debe considerarse que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 10/2018 de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, señalo lo siguiente:

*“De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el*

---

<sup>20</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-RAP-0461/2012.

<sup>21</sup> En lo sucesivo UMA.

<sup>22</sup> Derivado de la entrada en vigor del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, véase: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016#gsc.tab=0)

*cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.*

Derivado de lo anterior, se advierte que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que el valor de la UMA impuesto como sanción debe ser el vigente al momento de la comisión de la infracción, y no el valor que tiene la UMA al momento de emitirse la resolución sancionadora, en razón de que, de esa manera se otorga una mayor seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, pues se parte de un valor predeterminado precisamente por la época de comisión del ilícito, y no del que podría variar según la fecha en que se resolviera el procedimiento correspondiente, en atención a razones de diversa índole, como pudieran ser inflacionarias.

Es oportuno señalar, que además, esta autoridad administrativa electoral considero, que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto esta autoridad apreció el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se tomó en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a esta autoridad arribar a la sanción que logre inhibir la conducta infractora.

En el caso de las conductas que suelen ser susceptibles de cuantificar el beneficio económico como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio.

Sirve de sustento la Jurisprudencia 24/2014, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro **MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO**, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para

estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.

Al respecto, la Tesis XII/2004 de rubro **MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.** - a la letra señala:

*“En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.”*

Si bien, los criterios jurisprudenciales antes mencionados, son respecto a procedimientos sancionadores, se debe decir que, son un parámetro objetivo y específico para este Instituto, las tome en cuenta, para poder establecer sanciones respectivas, y las cuales sean objetivas.

**Segundo. Del valor de la UMA para la imposición de las sanciones**

Debe considerarse que el proceso de constitución de partidos políticos locales, inició en el mes de enero de dos mil veintidós con la presentación del escrito de notificación de intención y que a partir de ese momento las organizaciones ciudadanas interesadas, adquirieron diversas obligaciones en materia de fiscalización, derivando en la presentación de informes mensuales, por lo que, tomando en consideración que la presente Resolución, comprende el análisis de un periodo que abarca de enero de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés, se considera razonable que el valor de la UMA, sea el correspondiente al año dos mil veintidós, el cual comprende once meses del universo a fiscalizar, siendo el siguiente valor:

Valor de la UMA en pesos mexicanos	Periodo de Vigencia	Liga de consulta
\$96.22	1 de febrero de 2022 al 31 de enero de 2023	<a href="https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5640427&amp;fecha=10/01/2022#gsc.tab=0">https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5640427&amp;fecha=10/01/2022#gsc.tab=0</a>

### Tercero. De la conclusión de las sanciones derivadas de las irregularidades señaladas en el Dictamen Consolidado

En el Considerando III, inciso d), apartado IV, del Dictamen Consolidado, fue realizada la individualización de las sanciones y de conformidad con lo efectuado se realizaron las propuestas de sanciones correspondientes a cada conducta infractora; por lo que, considerando la metodología empleada y la determinación a la que llegó la Comisión, este Consejo General, aprueba las siguientes sanciones impuestas a la OCEDT respecto de cada conducta y conforme las siguientes conclusiones:

CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	EN CASO DE SER DAÑO ECONÓMICO SEÑALAR EL MONTO	SANCIÓN APLICABLE	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN
<b>CONCLUSIÓN I</b>				
La OC presento de manera extemporánea el informe del origen y destino de sus recursos, correspondiente a los meses de julio, septiembre, octubre de dos mil veintidós; toda vez que mediante la resolución ITE-CG 30/2023, fue sancionada esta conducta durante el periodo comprendido de enero a junio de 2022.	<b>LEVE</b>	N/A	AMONESTACIÓN PÚBLICA	N/A
<b>CONCLUSIÓN II</b>				
La OC abrió la cuenta bancaria para el manejo de sus recursos de manera extemporánea.	<b>GRAVE ORDINARIA</b>	N/A	100 UMA	\$9,622.00
<b>CONCLUSIÓN III</b>				
Las aportaciones en especie no se registran a valor de mercado.	<b>GRAVE ORDINARIA</b>	\$62,894.34	653 UMA	\$62,831.66
<b>CONCLUSIÓN IV</b>				

La OC no presenta la documentación justificativa debidamente requisitada, tales como; contratos según la naturaleza correspondiente, cotizaciones, documentación con requisitos fiscales, al igual que no acreditan la propiedad de los bienes muebles e inmuebles que recibieron como aportación en especie.	<b>GRAVE ORDINARIA</b>	\$82,444.00	856 UMA	\$82,364.32
<b>CONCLUSIÓN V</b>				
La OC no reporta los egresos observados durante las asambleas celebradas y no desahogadas, derivado de la compulsión por parte de la DPAYF	<b>GRAVE ORDINARIA</b>	\$13,712.80	142 UMA	\$13,663.24
<b>CONCLUSIÓN VI</b>				
El incumplimiento a los requerimientos hechos dentro de los Acuerdos ITE-CG 19/2022 e ITE-CG 29/2022, respecto a la constitución como Asociación Civil e inscribirse al RFC.	<b>LEVE</b>	N/A	AMONESTACIÓN PÚBLICA	N/A

#### **Cuarto. De la ejecución de la sanción**

Teniendo en cuenta que la presente Resolución, es sometida a consideración del Consejo General, previo a que esta misma autoridad, haya resuelto sobre la procedencia o no de la solicitud de registro como partido político local de la OCEDT, la ejecución de las sanciones pecuniarias, que fueran impuestas a la OCEDT, quedarán sujetas a las siguientes posibilidades:

- A) En caso de que la organización ciudadana obtenga su registro como partido político local, las sanciones se aplicarán a partir de la fecha en que se obtenga su registro respectivo, atendiendo lo dispuesto en la normatividad para la ejecución de multas a partidos políticos.
- B) En caso de que la organización ciudadana no obtenga su registro como partido político local, se dará vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a efecto de que proceda a la ejecución de su cobro conforme a la legislación aplicable.

Lo anterior, considerando que si bien, aun no se ha determinado sobre la procedencia del registro como partido político local, se atenderán los supuestos previstos en el artículo 90 de los Lineamientos de Fiscalización, reiterando que estarán supeditados a la posibilidad aludidas en los incisos A) y B), pudiendo ser una u otra.

La ejecución de las sanciones que se acuerden en la Sesión correspondiente a la aprobación de esta Resolución, se hará del conocimiento en las redes sociales institucionales.

#### **Quinto. De la publicación de la presente Resolución.**

De conformidad con los principios rectores de materia, señalados en los artículos 95 de la Constitución Política y 2 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambas para el Estado de Tlaxcala, entre otros principios refiere al de máxima publicidad, por tal motivo, se



considera necesaria la publicación de la presente Resolución. Ahora bien, toda vez que, conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal, el Instituto Nacional Electoral, es el encargado de realizar lo referente a la fiscalización de partidos políticos en el ámbito federal como local, por lo anterior se deduce que en la legislación local ateniende no contine ninguna porción legal al respecto.

En ese orden de ideas, se debe decir que, en el artículo 82 de la Ley General de Partidos Políticos, señala a la letra lo siguiente:

*“Artículo 82.*

*1. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal el dictamen consolidado y resolución que emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia, en cuyo caso, el Consejo General del Instituto deberá:*

*a) Remitir al Tribunal, junto con el recurso, el dictamen consolidado de la Dirección Ejecutiva y el informe respectivo;*

*b) Remitir al **Diario Oficial de la Federación para su publicación**, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste una vez que el Tribunal emita la resolución correspondiente, **una sinopsis del dictamen, de la resolución aprobada por el Consejo General y**, en su caso, la resolución recaída al recurso, y*

*c) Publicar en la página de Internet del Instituto el dictamen completo, así como la resolución aprobada por el Consejo General y, en su caso, las resoluciones emitidas por el Tribunal.”*

Así las cosas, como ya fue expresado al no existir precepto legal para el caso concreto, es decir, para que se manden a publicar las resoluciones por las que en su caso se sancione a organizaciones ciudadanas que pretendan constituir partidos políticos locales, por cuestiones de fiscalización de sus recursos, se toma como referencia lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, lo cual tiene como referencia que sea un sinopsis de la presente resolución y no la totalidad de la misma, y con ello dar cumplimiento al principio de máxima publicidad. Señalar que el Instituto Nacional Electoral realiza dicha práctica al momento de sancionar a las organizaciones ciudadanas que pretender constituir partidos políticos nacionales.

**V. Sentido de la Resolución.** Por lo anteriormente fundado y motivado, el Consejo General de este Instituto, de conformidad con los artículos 81, 84 y 89 fracción I de los Lineamientos de Fiscalización, aprueba el Dictamen Consolidado, que fue presentado por la Comisión, así como las sanciones propuestas correspondientes a cada conducta infractora detectada en la revisión de los informes mensuales de la OCEDT, correspondientes al periodo del mes de enero de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés, en términos del Considerando IV y del Anexo Único de la presente Resolución.

---

## RESOLUCIÓN

---

**PRIMERO.** Se aprueba el Dictamen Consolidado de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de

los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a la organización ciudadana denominada “Espacio Democrático de Tlaxcala” presentados a partir del mes de enero de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés, de conformidad con el Anexo Único de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando IV de la presente Resolución, se imponen a la organización ciudadana “Espacio Democrático de Tlaxcala” las sanciones siguientes:

**a) Por la Conclusión I.**

Por la conducta descrita en el apartado IV del Considerando III, del Dictamen Consolidado, atento a las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona con una **amonestación pública**.

**b) Por la Conclusión II.**

Una multa equivalente a **100 (cien)** unidades de medida y actualización vigentes para el año dos mil veintidós, equivalente a \$9,622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.).

**c) Por la Conclusión III.**

Una multa equivalente a **653 (seiscientos cincuenta y tres)** unidades de medida y actualización vigentes para el año dos mil veintidós, equivalente a \$62,831.66 (Sesenta y dos mil ochocientos treinta y un pesos 66/100 M.N.).

**d) Por la Conclusión IV.**

Una multa equivalente a **853 (ochocientos cincuenta y tres)** unidades de medida y actualización vigentes para el año dos mil veintidós, equivalente a \$82,364.32 (Ochenta y dos mil trescientos sesenta y cuatro pesos 32/100 M.N.).

**e) Por la Conclusión V.**

Una multa equivalente a **142 (ciento cuarenta y dos)** unidades de medida y actualización vigentes para el año dos mil veintidós, equivalente a \$13,663.24 (Trece mil seiscientos sesenta y tres pesos 24/100 M.N.).

**f) Por la Conclusión VI.**

Por la conducta descrita en el apartado IV del Considerando III, del Dictamen Consolidado, atento a las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona con una **amonestación pública**.

**TERCERO.** Resuelto el Consejo General sobre la Solicitud de Registro como partido político local de la organización ciudadana denominada Espacio Democrático de Tlaxcala y una vez quedado firmes las sanciones impuestas, se ordena a la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización de este Instituto, proceda a realizar la ejecución de las sanciones descritas en el punto resolutivo segundo respecto de los incisos b), c), d) y e), de conformidad con los apartados tercero y cuarto del Considerando IV de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente Resolución y su Anexo Único a las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones de la organización ciudadana denominada Espacio Democrático de Tlaxcala a través del medio señalado para tal efecto.

**QUINTO.** Téngase por notificadas a las representaciones de los partidos políticos presentes en esta Sesión y a los ausentes, notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva por medio de correo electrónico.

**SEXTO.** Publíquese una síntesis de la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso que corresponda o presentado una vez que la autoridad jurisdiccional emita la resolución correspondiente.

**SÉPTIMO.** Publíquese la presente Resolución y su Anexo Único en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Especial de fecha seis de abril de dos mil veintitrés, firmando al calce el Consejero Presidente y la Secretaria del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**

**Lic. Emmanuel Ávila González**  
Consejero Presidente del  
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

**Mtra. Elizabeth Vázquez Alonso**  
Secretaria del Consejo General del  
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones